



SECRETARIA. Montería, Septiembre 17 de 2020.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil Veinte (2020).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se omitió señalar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se deben citar por medio de él, tal como lo indica el Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*".

A su vez, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo citado anteriormente, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 Núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HERNAN SEGUNDO SEÑA FLOREZ**, en contra de la señora **RUT YOLANDA MALLUK SANCHEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER a la abogada **LIUZ MIRLETH GONZALEZ RAMIREZ** identificada con la C. de C. N.º 1.196.967.944 y portadora de la T. P. N.º 317.708 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **HERNAN SEGUNDO SEÑA FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por: Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00161 - 2020, hoy 17 de Septiembre de 2020.-